

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

4436788 Radicado # 2023EE314094 Fecha: 2023-12-29

Folios: 13 Anexos: 0

Tercero: 79361986 - UNIBRASAS DE LA 56

Tercero: 79361986 - UNIBRASAS DE LA 56 **Dep.:** DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 11323

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de dar alcance al Radicado 2019ER77251 del 05/04/2019, mediante el cual de manera anónima se instaura derecho de petición, por la contaminación, vertimientos y malos olores generados por el establecimiento de comercio UNIBRASAS PUNTO 56 con numero de matricula mercantil 727304 del 23/08/1996, ubicado en la carrera 56 No. 4 D - 01 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad del señor JOSE EDGAR CESPEDES SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía 79.361.986, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría con el fin de realizar seguimiento al radicado numero 2019ER77251 del 05/04/2019, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día quince (15) de abril del 2019, al





precitado establecimiento, con el objetivo de realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del cual emitió el Concepto Técnico No. 9815 del 03 de septiembre del 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que derivado de la visita anteriormente mencionada, el concepto técnico 9815 del 03 de septiembre del 2019, señaló entre sus aspectos fundamentales lo siguiente:

"(...) 5. OBSERVACIONES

El establecimiento se ubica en un predio de dos niveles, los cuales son utilizados en su totalidad para llevar a cabo la actividad económica.

En el primer nivel se encuentra el área de cocción y freído de alimentos. En donde se identificó la presencia de una estufa y una freidora de 8 y 4 puestos respectivamente. La estufa cuenta con un sistema de extracción cuadrado que conecta a un ducto de desfogue de aproximadamente 7 metros de altura desde el nivel del suelo. Por otra parte, la freidora mencionada anteriormente, no posee sistema de extracción ni ducto de desfogue. Sin embargo ambas fuentes se ubican en un área que se encuentra debidamente confinada.

En un espacio próximo a la puerta de ingreso del predio, se encuentra el área de asado de pollos, en donde hacen uso de un horno que opera con carbón vegetal como combustible, el cual no posee sistemas de control implementados y no se encuentra debidamente confinado. Dicho horno cuenta con un ducto de desfogue cuya altura aproximada es de 11 metros desde el nivel del suelo.

El segundo nivel es utilizado únicamente para la atención al cliente, durante la visita técnica de inspección no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio. Es importante mencionar que en la zona se ubican otros establecimientos que comparten la misma actividad económica.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía No.1 Fachada del establecimiento comercial.



Fotografía No.2 Nomenclatura urbana del establecimiento.







Fotografía No.3 Estufa con sistema de extracción.



Fotografía No.4 Freidora



Fotografía No.5 Horno asador que opera con carbón vegetal.



Fotografía No. 6 Ducto del horno asador.



Fotografía No. 7 Ducto del área de cocción de alimentos.

7. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS





El establecimiento **UNIBRASAS PUNTO 56** representado legalmente por el señor **JOSE EDGAR CESPEDES SAAVEDRA**, en la actualidad no cuenta con acciones solicitadas en materia de emisiones atmosféricas.

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento cuenta con las fuentes de combustión que se describen a continuación:

FUENTE No.	1	2	3
Tipo de fuente	Estufa	Freidora	Horno asado (pollo)
Marca	No reporta		Metálicas Jiménez
Uso	Cocción	Freído	Asado de pollos
Año de instalación de la fuente	No reporta		
Capacidad de la fuente	8 puestos	4 puestos	8 varillas
Días de trabajo / semana	7	3	7
Horas de trabajo/día (Lunes a Viernes)	11	3	10
Horas de trabajo/día (Sábados)	11	3	10
Horas de trabajo/día (Domingos)	8	3	10
Operación	Diaria		
Frecuencia de mantenimiento	Mensual		
Tipo de combustible	Gas Natural		Carbón vegetal
Consumo de combustible	279m³		1 bulto cada 2 días.
Proveedor del combustible	Vanti		No reporta
Presentan facturas de consumo de combustible	Si		No
Tipo de almacenamiento del combustible	Red		Pila
Tipo de sección de la chimenea	Cuadrado	No posee ducto*	Cuadrado
Diámetro de la chimenea (cm)	30x30	No aplica	35x35
Altura de la chimenea (m)	7	No aplica	11





FUENTE No.	1	2	3
Material de la chimenea	Lámina Galvanizada	No aplica	Acero Inoxidable
Estado visual de la chimenea	Regular	No aplica	Bueno
Sistema de control de emisiones		No posee	
Plataforma para muestreo isocinético		No aplica	
Posee niples		No aplica	
Ha realizado estudio de emisiones		No aplica	
Se puede realizar estudio de emisiones		No aplica	

^{*}Por error en el aplicativo Ontrack, el acta de visita registra la misma información del ducto de la estufa en la freidora; sin embargo la freidora no posee ningún ducto.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En el establecimiento se llevan a cabo actividades de cocción de alimentos, actividad que genera olores y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Cocción de alimentos	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El área se encuentra completamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	Poseen sistema de extracción implementado.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No poseen dispositivos de control de emisiones.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Si	La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	Durante la visita no se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio.





El establecimiento da un manejo adecuado de los olores y vapores generados en su proceso de cocción de alimentos, dado que la altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas, posee sistemas de extracción y la actividad se lleva a cabo en un espacio confinado.

Adicionalmente, en el establecimiento se lleva a cabo la actividad de freído de alimentos, la cual genera olores y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Freído de alimentos	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El área se encuentra completamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No poseen sistema de extracción implementado y no se considera técnicamente necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No poseen dispositivos de control de emisiones y no se considera técnicamente necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	Durante la visita no se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio.

El establecimiento da un manejo adecuado de los olores y vapores generados en el proceso de freído de alimentos, dado que el área en la que llevan a cabo la actividad se encuentra debidamente confinada. Dada la capacidad y el tiempo de uso de la fuente, no se considera técnicamente necesaria la implementación de un sistema de extracción y ducto de desfogue.

Finalmente, en el establecimiento se lleva a cabo la actividad de asado de pollos, la cual genera material particulado, olores y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Asado de pollo	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN





PROCESO	Asado de pollo	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	No	El área no se encuentra completamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	Poseen sistema de extracción implementado.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No poseen dispositivos de control de emisiones y se considera técnicamente necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Si	La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	Durante la visita no se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio.

El establecimiento no da un manejo adecuado del material particulado, los olores y vapores generados en su proceso de asado de pollos, dado que no cuentan con áreas confinadas para llevar a cabo la actividad y aunque la altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas; por el combustible con el cual operan, se requiere de la implementación de dispositivos de control.

10. ÁREA FUENTE

El establecimiento **UNIBRASAS PUNTO 56** representado legalmente por el señor **JOSE EDGAR CESPEDES SAAVEDRA**, está ubicado en la localidad de Puente Aranda, la cual es considerada como área fuente de contaminación Clase I según el artículo 4 del Decreto 623 de 2011 o el que lo modifique o sustituya.

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 El establecimiento UNIBRASAS PUNTO 56 representado legalmente por el señor JOSE EDGAR CESPEDES SAAVEDRA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento UNIBRASAS PUNTO 56 representado legalmente por el señor JOSE EDGAR CESPEDES SAAVEDRA, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de asado de pollos ocasionando molestias a los vecinos y/o transeúntes.





11.3 El establecimiento UNIBRASAS PUNTO 56 representado legalmente por el señor JOSE EDGAR CESPEDES SAAVEDRA no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de asado de pollos no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.(...)

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las del Señor a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:





"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

(...) "ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."





En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico 9815 del 03 de septiembre del 2019, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- > Respecto a los procesos de cocción de alimentos y asado de carne.
- Resolución 6982 de 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(…)"

Resolución 909 del 5 de 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras" disposiciones.

"(...)

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

...





Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(…)".

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008,** por parte del señor **JOSE EDGAR CESPEDES SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.361.986, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **UNIBRASAS PUNTO 56**, ubicado en la carrera 56 No. 4 D - 01 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de expendio a la mesa de comidas preparadas, realiza procesos de asado de pollo, en donde no garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, y tampoco cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendas más allá de los límites del predio.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **JOSE EDGAR CESPEDES SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.361.986, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **UNIBRASAS PUNTO 56**, ubicado en la carrera 56 No. 4 D - 01 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría





Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **JOSE EDGAR CESPEDES SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.361.986, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **UNIBRASAS PUNTO 56**, ubicado en la carrera 56 No. 4 D - 01 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE EDGAR CESPEDES SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.361.986, en la carrera 56 No. 4 D - 01 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2019-2477**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYRA ALEJANDRA MEDINA SUAREZ CPS: CONTRATO 20231204 FECHA EJECUCIÓN: 20/06/2023

Revisó: Aprobó: Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/12/2023

Expediente: SDA-08-2019-2477

